

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT; y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FARIAS, NILTON DANIEL C/ LUPI, GUILLERMO ROBERTO Y OTROS S/ INTERDICTO S/ MEDIDA CAUTELAR**" **BA-01391-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada la queja interpuesta por la actora Sr. Nilton Daniel FARIAS (E0065), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria, que le fuera denegada por la Unidad Procesal Nro. 3.

II. Que corresponde solo tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación subsidiaria propuesta (E0096), y no su eventual procedencia.

Para la admisión del recurso denegado, lo cierto y concreto es que el ritual en su art. 249 exige como carga al recurrente, que indique la fecha en que: a) quedó notificada la resolución recurrida; b) se interpuso la apelación y c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

Que corresponde que esta alzada verifique el cumplimiento estricto de dichos requisitos, en orden a la controlar la viabilidad del recurso que propone.

Que sin perjuicio que al principio de su escrito de queja, la parte indica que pretende dar cumplimiento a los recaudos legales, lo cierto y concreto es que comienza omitiendo los motivos del por qué, mencionando presentaciones y providencias en el mes de enero, cuando sabido es que los plazos judiciales no corren (art. 18 LO), los mismos sí corresponderían.

En el ámbito del recurso de queja, nos encontramos transitando un estrecho trámite dentro de un expediente que tramita en otro organismo judicial, por tanto aunque parezca obvio y en orden a controlar justamente plazos procesales, que en la

presente queja es relevante la indicación precisa de los motivos por los cuales se habría habilitado la feria y desde cuándo.

Aún sorteando dicha omisión, es de observar que la queja, tal los dichos de la parte, la dirige contra una resolución suscripta el 30-01-2025, sin embargo estas actuaciones comenzaron el 22-09-2025 (ver I0001), por tanto imposible en principio que haya una providencia del 30-01-2025.

Por otro lado tampoco existe una providencia ni suscripta el 30-01-2026, ni firmada, ni publicada.

El desorden en cuanto a las fechas se completa en el punto, cuando en el inc. c de la primera hoja de su presentación de queja (E0065), dice que se notificó de aquella denegatoria que no indica cuál sería, el día 30-01-2025, donde le cabría lo mismo arriba indicado, es decir que no se podría notificar de algo 8 meses antes que se iniciaran las actuaciones (tal I0001).

Si bien ello es suficiente para desestimar la queja, los errores continúan cuando afirma en el inc. b de su primera hora de queja que su revocatoria fue interpuesta el 12-01-2026, que no solo se trataría de un día inhábil (por ser feria), sino que en realidad aquella revocatoria que indica (E0040), en realidad habría sido presentada el 11-01-2026, conforme se observa en sistema.

Estos requisitos exigidos por la norma, omitidos, soslayados o presentados en forma confusa por la parte en la queja, son por un lado insalvables y por el otro indispensables para dar curso al recurso de hecho que propone.

La ausencia de mención de dichas fechas (refiero los requisitos previstos en los incisos tratados del art. 249 del ritual) impide a esta Cámara revisar la interposición en tiempo propio del recurso que en definitiva pretende la quejosa se otorgue.

Por tanto existiendo imposibilidad de controlar los extremos indicados, por falta de expresión en su escrito, empecé a la exigencia legal, y dado que la queja debe bastarse a sí misma, tal la jurisprudencia unánime y pacífica sobre el punto, requisito de admisibilidad direccionado incluso, a los fines de abreviar a todo evento las contiendas, y no siendo tarea de esta Cámara reordenar las omisiones en que caen las partes dentro de la formalidad estrictas de este tipo de recursos, deben rechazarse el planteo sin más trámite.

Debe recordarse que el cumplimiento estricto de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja establecidos de modo expreso, responden a la necesidad de que el recurso sea autosuficiente, por lo tanto la manifiesta omisión que verifica la quejosa en

tanto y en cuanto soslayó la mención de los recaudos indicados, condiciona el progreso de la queja al impedir tener una noción acabada de la materia en recurso.

Sin perjuicio que entiendo que lo dicho es suficiente para rechazar el trámite presentado, es de observar que no se advierte la existencia de un gravamen atendible que habilite la eventual instancia recursiva, en tanto y en cuanto no se observa que se haya levantado la cautelar esbozada, ni siquiera existe esfuerzo a fin de indicar en la queja cuáles serían los gravámenes que dice sufrir y que le habrían sido denegados, a lo cual se suma que en el ámbito de las cautelares, todo el tiempo existen posibilidades (para una parte o para otra), que se modifiquen las condiciones del otorgamiento arg. del 184 del CPCyC.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar la queja planteada (E0065). Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0065).

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.